

Recurso de Revisión: 00732/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00732/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por la [REDACTED] en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de la respuesta del Instituto Electoral del Estado de México, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El catorce de febrero de dos mil diecisiete, **LA RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de folio 00052/IEEM/IP/2017, mediante la cual solicitó lo siguiente:

“SOLICITO REPLICA DEL OFICIO DE RENUNCIA Y/O SIMILAR O ANALOGO DE: 1.- Jorge Neyra González 2.- Sergio Gudiño 3.- Emmanuel Villicaña ASIMISMO SOLICITO EL DOCUMENTO QUE VERSE SOBRE EL FINIQUITO Y/O LIQUIDACIÓN Y/O SIMILAR O ANÁLOGO QUE SE LES ENTREGO A CADA UNO ”(sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: a través del **SAIMEX**

II. De las constancias que obran en el expediente electrónico del **SAIMEX**, se advierte que en fecha siete de marzo de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

Recurso de Revisión: 00732/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En respuesta a su atenta solicitud de acceso a la información pública y con fundamento en los artículos 12, 24 último párrafo, 59 fracciones I y II, 160, 163 y 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se remite la respuesta que la Dirección de Administración motivó, fundó y expuso: En atención a la solicitud identificada con el número de folio 00052/IEEM/IP/2017, a través de la cual se requiere: "SOLICITO REPLICA DEL OFICIO DE RENUNCIA Y/O SIMILAR O ANALOGO DE: 1.- Jorge Neyra González 2.- Sergio Gudiño 3.- Emmanuel Villicaña ASIMISMO SOLICITO EL DOCUMENTO QUE VERSE SOBRE EL FINIQUITO Y/O LIQUIDACIÓN Y/O SIMILAR O ANÁLOGO QUE SE LES ENTREGO A CADA UNO" (sic) En respuesta, se hace de su conocimiento que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección de Administración, no se localizó la información por usted solicitada."

III. Inconforme con la respuesta aludida, el veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, **LA RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, al cual se le asignó el número de expediente 00732/INFOEM/IP/RR/2017, en el que expresó como:

Acto impugnado:

"la respuesta fue incompleta y mal integrada" (sic)

Asimismo, señaló como razones o motivos de la inconformidad:

"Error al poner formato a la cadena" (sic)

Asimismo, anexó archivo electrónico denominado GACETA DE GOBIERNO.pdf, el cual contiene el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" de fecha 23 de septiembre de 2005, mismo que no se inserta, por ser del conocimiento de las partes.

Recurso de Revisión: 00732/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

IV. El veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

V. El treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, de ser el caso **EL RECURRENTE** realizara manifestaciones y ofreciera las pruebas y alegatos que a su derecho conviniera o bien **EL SUJETO OBLIGADO** exhibiera el informe justificado.

Conforme a las constancias del **SAIMEX**, se desprende que dentro del término concedido a las partes, el cinco de abril de dos mil diecisiete **EL SUJETO OBLIGADO** rindió su Informe Justificado, en ese sentido, esta Ponencia determinó que **EL SUJETO OBLIGADO**, si bien es cierto no modificó el sentido de la respuesta a la solicitud de información, también lo es que, solicitó la información a otras áreas del Instituto Electoral del Estado de México, en virtud de que por sus atribuciones pudieran tener la información solicitada, razón por lo cual, en fecha dieciocho de abril del año en curso, se puso a la vista de **LA RECURRENTE**.

Recurso de Revisión: 00732/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Por su parte, LA RECURRENTE en fecha diecinueve de abril del año en curso, presentó sus alegatos; anexando dos archivos electrónicos, los cuales contienen las siguientes imágenes:



El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión extraordinaria del día 22 de septiembre del año 2006, se sintió acribar el siguiente:

Acuerdo N° 125
Designación del Director General, Secretario General, Director de Administración
y Contralor Interno del Instituto Electoral del Estado de México.

CONSIDERANDO

- I. Que la Constitución Política del Estado libre y soberano de México, en su artículo 17, garantiza a todos los mexicanos, expresamente que el Consejo General, más el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México y se integran por un Consejo Presidencial, con el Consejo de Electores, con el Consejo de Administración, con el Consejo General y el Secretario General.
- II. Que el mismo dispositivo constitucional en su artículo 17 establece que el Director General del Instituto será electo por los dos terceros partes de los Consejos Electorales, con derecho a voz y voto, del Consejo General a propuesta del Consejo Presidente.
- III. Que el artículo 17 establece en esta, en su párrafo octavo establece asimismo, que el Secretario General del Instituto será electo por los dos terceros partes de los Consejos Electorales, con derecho a voz y voto, del Consejo General a propuesta del Consejo Presidente.
- IV. Que el Consejo Electoral del Estado de México, en su artículo 18, dispone que el Consejo General del Instituto tendrá a su cargo la Dirección General, será electo por el mismo Órgano Superior de Dirección del Instituto a propuesta de su Presidente, por un periodo de cinco años, con posibilidad de reelección por un periodo de cinco años.
- V. Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 95, fracción V, dispone que el Secretario General del Instituto tendrá a su cargo la Dirección General, será electo por el mismo Órgano Superior de Dirección del Instituto a propuesta de su Presidente y podrá durar en su cargo dos periodos electorales ordinarios, pudiendo ser reelecto para otro.
- VI. Que el artículo 98 del Código Electoral del Estado de México, señala que la Junta General del Instituto será presidida por el Consejo Presidencial y estará a su vez encabezada por el Secretario General, un Consejo de Secretarios de Asesoría, de la Secretaría General en calidad de Dirección Ejecutiva y las Direcciones de Organización, de Regulación, de Partidos Políticos, de Administración y del Sistema Electoral, Político y Electoral, en su artículo 100, las atribuciones de la Secretaría de Administración.
- VII. Que el Consejo Presidencial del Estado de México, en su artículo 18, establece que el Secretario General, como la Unidad Administrativa de Control y Vigilancia, denominada Contraloría Interna, la cual contará de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones quedando sujeta al Consejo General.
- VIII. Que con fechas 21 y 22 de septiembre del año en curso, los ciudadanos Jorge Alejandro Reyes González, Emmanuel Villacorta Estrada y Sergio Padilla Guadalupe Villacorta, en su calidad de Director General, Secretario General y Director de Administración, presentaron la renuncia al cargo de referencia, con cédulas de renunciante, mediante documentos que fueron presentados en la sesión de la fecha, y quedaron avaluados por el Órgano Superior de Dirección por unanimidad de votos.
- IX. Que el día 19 de septiembre del presente año, el C. David Medina Leguerra, presentó ante la Presidencia del Consejo General documento mediante el cual anunció a la Secretaría de Seguridad de Embarque su renuncia al cargo que ocupa como representante, renunciando al cargo mediante documento presentado ante la Presidencia del Consejo General en fecha 22 de septiembre del presente año, renunciando que su renuncia al cargo de Contralor Interno es con carácter de irrevocable.
- X. Que en la misma sesión el Consejo General acordó por unanimidad de votos que la renuncia presentada por el Lic. Emmanuel Villacorta Estrada al cargo de Secretario General del Instituto sería aceptada a partir de la designación y firma de protesta del ciudadano que fuese designado por el Órgano Superior de Dirección para sustituirlo en el cargo.
- XI. Que el Código Electoral del Estado de México en artículo 95, fracciones I, II, V y VI otorgan al Consejo General la atribución de designar, a propuesta del Consejo Presidencial al Órgano Superior de Dirección General, al Secretario General, al Consejo de la Junta General y a los miembros de las Unidades Administrativas del Instituto.
- XII. Que el Consejo Presidencial del Consejo General es ejercido de los miembros que le confiere el Código Electoral del Estado de México, con la consideración de los integrantes del Consejo las propuestas de los siguientes ciudadanos para los cargos de Director General, de Secretario General, de Director de Administración y de Contralor Interno, siendo los que se señalan a continuación:

Director General:	Lic. Juan Carlos Villacorta Martínez
Secretario General:	Lic. Flor de María Huatimora Vargas
Director de Administración:	Lic. Sergio Ciprés Del Mazo
Contralor Interno:	Lic. Juan Carlos Villacorta Martínez
- XIII. Que una vez aceptada la renuncia irrevocable, el Consejo General, en su sesión extraordinaria, acordó la designación de los ciudadanos que se mencionan en el Considerando que antecede, para ocupar los cargos de referencia.

En mérito de lo anterior, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- El Consejo General designa, al Lic. Juan Carlos Villacorta Martínez como Director General del Instituto Electoral del Estado de México para dos periodos electorales ordinarios.

SEGUNDO.- El Consejo General designa a la Lic. Flor de María Huatimora Vargas como Secretaria General del Instituto Electoral del Estado de México para dos periodos electorales ordinarios.



Recurso de Revisión: 00732/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

4G 65% 4:48 PM

El presente documento es una copia impresa de un archivo digital almacenado en el sistema de información pública y propiedad del Estado de México y Municipios. El presente documento es una copia impresa de un archivo digital almacenado en el sistema de información pública y propiedad del Estado de México y Municipios.

VI. Que el artículo 33 del Código Electoral del Estado de México señala que la Junta General del Instituto será presidida por el Consejo Presidente y contará con la participación del Secretario General en calidad de Secretario de Asesoría, de la Dirección General en calidad de Dirección Ejecutiva y las Direcciones de Organización, de Capacitación, de Partidos Políticos, de Administración y del Servicio Electoral Profesional, existiendo en su artículo 303 las atribuciones de la Dirección de Administración.

VII. Que el Código Electoral del Estado de México en su artículo 351 establece que el Instituto contará con una Unidad Administrativa de Finanzas y Patrimonio denominada Contraloría Interna, la cual servirá de fundamento en el ejercicio de sus atribuciones que están supeditadas al Consejo General.

VIII. Que con fechas 21 y 22 de septiembre del año en curso, los ciudadanos Jorge Alejandro Noya González, Efraim Villacorta Estrada y Sergio Fernando Salazar Valencia, en su calidad de Ciudadanos, Secretarios Generales y Directores de Administración, presentaron la renuncia al cargo de referencias con carácter de irrevocable mediante documentos que fueron presentados en la sesión de la fecha y que fueron aceptados por el Órgano Superior de Dirección por unanimidad de votos.

IX. Que el día 15 de septiembre del presente año el C. David Medrano Espinosa presentó ante la Presidencia del Consejo General documento mediante el cual sometió a la consideración del Órgano Superior de Dirección su separación del cargo que según deservidamente, cumpliendo tal función mediante consentimiento suscrito ante la Presidencia del Consejo General en fecha 23 de septiembre del presente año, refiriendo que al sustituir al cargo de Contralor Interno es un cambio de voluntad.

X. Que en la misma sesión el Consejo General acordó por unanimidad de votos que la renuncia presentada por el Lic. Efraim Villacorta Estrada al cargo de Secretario General del Instituto cesara sus efectos a partir de la designación y toma de protesta del ciudadano que fuere designado por el Órgano Superior de Dirección para sustituirlo en el cargo.

XI. Que el Código Electoral del Estado de México en artículo 36 faculta al Consejo General la abstención de designar, a propuesta del Consejo Presidente al Director General, al Secretario General, a los Directores de la Junta General y a los miembros de los Comités Administrativos del Instituto.

XII. Que el Consejo Presidente del Consejo General en virtud de las atribuciones que le confiere el Código Electoral del Estado de México, remitió a la consideración del Órgano Superior de Dirección las propuestas de los siguientes ciudadanos para los cargos de Director General, de Secretario General, de Director de Administración y de Contralor Interno, siendo los que se detallan a continuación:

Director General:	Mtro. Juan Carlos Villanueva Martínez
Secretario General:	Lic. Flor de María Huchimán Vargara
Director de Administración:	Lic. Sergio Oquín Del Mazo
Contralor Interno:	Lic. Ramón Ignacio Cabrera León

XIII. Que una vez agotada la discusión correspondiente, el Consejo General entró procedente aprobar la designación de los ciudadanos que se mencionan en el Cuadro de Referencia, para ocupar los cargos de referencias.

En mérito de lo anterior, acordó el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. El Consejo General designa al Mtro. Juan Carlos Villanueva Martínez como Director General del Instituto Electoral del Estado de México para dos procesos electorales ordinarios.

SEGUNDO. El Consejo General designa a la Lic. Flor de María Huchimán Vargara como Secretaria General del Instituto Electoral del Estado de México para dos procesos electorales ordinarios.

TERCERO. El Consejo General designa al Lic. Sergio Oquín Del Mazo como Director de Administración del Instituto Electoral del Estado de México.

CUARTO. El Consejo General designa al Lic. Ramón Ignacio Cabrera León como Contralor Interno del Instituto Electoral del Estado de México.

QUINTO. Expídese el nombramiento correspondiente a los C. Juan Carlos Villanueva Martínez, Flor de María Huchimán Vargara, Sergio Oquín Del Mazo y Ramón Ignacio Cabrera León como Director General, Secretario General, Director de Administración y Contralor Interno, respectivamente, del Instituto Electoral del Estado de México.

SEXTO. La designación de los ciudadanos que se mencionan en el Cuadro de Referencia del presente Acuerdo, entrará en vigor a partir de su quincena.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Vigenciará el presente Acuerdo en la Secretaría del Gobierno del Estado de México.

SEGUNDO. Notifíquese a los ciudadanos designados el presente Acuerdo.

Cruz de Arce, Méx., a 22 de septiembre del 2015.

**"TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
 A TENTAMENTE**

EL CONSEJO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL
 LIC. JOSÉ NÚÑEZ CASTAÑEDA
 (RUBRICA)

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL
 LIC. EMANUEL VILLAGRÁ ESTRADA
 (RUBRICA)

Recurso de Revisión: 00732/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

VI. Una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, el veinticinco de abril de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un Ciudadano en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **LA RECURRENTE**, quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública número 00052/IEEM/IP/2017 al **SUJETO OBLIGADO**.

Recurso de Revisión: 00732/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente que **LA RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

En efecto, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **siete de marzo de dos mil diecisiete**, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **ocho al veintinueve de marzo de dos mil diecisiete**, sin contemplar en el cómputo los días once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de marzo de dos mil diecisiete, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como tampoco, se comprende el día veinte de marzo del año en curso, ello por corresponder a un día de suspensión de labores, de conformidad con el calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Recurso de Revisión: 00732/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado Libre y Soberano de México, en fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, se considera oportuno.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en el SAIMEX por motivo de la solicitud de información referida y del recurso a que da origen, se advierte que **LA RECURRENTE** solicitó al **SUJETO OBLIGADO**, lo siguiente:

"SOLICITO REPLICA DEL OFICIO DE RENUNCIA Y/O SIMILAR O ANALOGO DE: 1.- Jorge Neyra González 2.- Sergio Gudiño 3.- Emmanuel Villicaña ASIMISMO SOLICITO EL DOCUMENTO QUE VERSE SOBRE EL FINIQUITO Y/O LIQUIDACIÓN Y/O SIMILAR O ANÁLOGO QUE SE LES ENTREGO A CADA UNO "(sic)

Fue así que, **EL SUJETO OBLIGADO** al dar respuesta a la solicitud de información, le señaló en lo medular, lo siguiente:

Recurso de Revisión: 00732/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

"...En respuesta, se hace de su conocimiento que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección de Administración, no se localizó la información por usted solicitada."(sic)

Ante la respuesta aludida, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, en el que señaló como acto impugnado lo siguiente:

"la respuesta fue incompleta y mal integrada" (sic)

Asimismo, expresó como razones o motivos de inconformidad:

"Error al poner formato a la cadena"(sic)

Siendo importante señalar que, **EL SUJETO OBLIGADO** presentó su Informe Justificado, en el que ratificó la respuesta otorgada al **RECURRENTE**, como se observa a continuación:

[Redacted content]

Recurso de Revisión: 00732/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, en adelante la Ley General de Transparencia, dispone en sus artículos 1° y 12, que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública y que la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados será accesible a cualquier persona, sin que la obligación comprenda el procesamiento de información, presentarla conforme al interés del solicitante, generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Ahora bien, la Ley General de Transparencia del Estado, dispone sobre el acceso a los documentos públicos lo siguiente:

En su artículo 4°, que el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano y que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública en los términos y condiciones que establezcan los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y la propia Ley de Transparencia del Estado, privilegiando en todo momento el principio de máxima publicidad.

El artículo 12, segundo párrafo de la Ley en comento, que los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que esta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende su procesamiento, presentarla conforme al interés del solicitante y tampoco están obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

El artículo 24 en su último párrafo, precisa que los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.

De las disposiciones citadas se desprende que los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que esta se encuentre

TERCERO. No obstante, que se verificó que la inconformidad de la recurrente se centra en un error técnico al momento de tratar de consultar la respuesta (*Error al poner formato a la cadena*), conviene señalar que, con el objetivo de maximizar en

Recurso de Revisión: 00732/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



SECRETARÍA EJECUTIVA

todo momento el derecho humano de acceso a la información de la recurrente, este Instituto Electoral realizó una nueva búsqueda, sin que se encontrara la información solicitada por la recurrente.

En efecto, la solicitud original se turnó a la Dirección de Administración, quien respondió que derivado de una búsqueda exhaustiva no encontró ningún documento; posteriormente, se solicitó al Contralor General y a la Encargada del Despacho de los Asuntos de la Dirección Jurídico Consultiva, realizar una búsqueda de la información motivo del recurso de revisión, toda vez que, derivado de las atribuciones que a cada área concede el Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, son las únicas que pudieron haber conocido sobre las renunciaciones o liquidaciones de quienes se indica.

Al respecto, en ambos casos se contestó que no cuentan con la información solicitada en sus archivos; se adjuntan respuestas como anexos al presente Informe Justificado.

Asimismo, esta Unidad de Transparencia se dio a la tarea de realizar una investigación sobre la información solicitada, de la que se encontró que el C. Sergio Federico Gudiño Valencia, fue sancionado con inhabilitación, mediante acuerdo 349 del Consejo General, publicado el 10 de octubre de 2006, en el Periódico Oficial, "Gaceta del Gobierno", motivo por el cual no existe una renuncia de esta persona.

Por lo que se refiere a Jorge Neyra González y Emmanuel Villicaña Estrada, no se encontró información al respecto.

Es importante destacar, que la ahora recurrente ha presentado solicitudes de acceso a la información pública, mediante las cuales requiere que este Instituto acredite con documentos, los argumentos vertidos en diversas notas periodísticas antiguas; solicitudes que han sido atendidas en tiempo y forma, con la entrega de la información pública que obra en los archivos y/o en su caso, la respectiva búsqueda exhaustiva previa, sin que sea posible satisfacer sus requerimientos, derivado de que se trata de datos que no coinciden con la verdad histórica del desarrollo de los procesos electorales al interior de este Instituto.

En conclusión:

Recurso de Revisión: 00732/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



SECRETARÍA EJECUTIVA

Los errores técnicos de los equipos de cómputo o de la red de Internet que usen los particulares para ejercer su derecho de acceso a la información, no son responsabilidad de este sujeto obligado.

La solicitud de acceso a la información pública fue atendida de manera correcta y completa, dentro del plazo previsto en el artículo 163 de la Ley de Transparencia del Estado, la cual está disponible y se puede verificar en cualquier momento, en el expediente electrónico 00052/IEEM/IP/2017del SAIMEX.

No obstante que no es motivo del Recurso de Revisión que nos ocupa, se realizó una nueva búsqueda en los archivos de la Contraloría General y la Dirección Jurídico Consultiva, sin que se encontraran los documentos requeridos en la solicitud original.

Por tal motivo, procede confirmar la respuesta de este sujeto obligado de conformidad con lo establecido en el artículo 186 fracción II, de la Ley de Transparencia del Estado, toda vez que este Instituto Electoral.

Por lo antes expuesto, atentamente se solicita al Pleno del INFOEM:

1. Tener al Instituto Electoral del Estado de México, presentado en tiempo y forma y por presentado el Informe Justificado, en calidad de sujeto obligado de la Ley de Transparencia del Estado.
2. Se confirme la respuesta de este Sujeto Obligado.

Recurso de Revisión: 00732/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En este sentido, **EL SUJETO OBLIGADO** ratificó su respuesta; sin embargo, adicionó información ya que manifestó que al realizar una investigación sobre la información solicitada, se encontró que el C. Sergio Federico Gudiño Valencia, fue sancionado con inhabilitación, mediante acuerdo 349 del Consejo General, publicado el 10 de octubre de 2006, en el periódico oficial, "Gaceta del Gobierno", motivo por el cual no existe una renuncia de esta persona.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante, que **LA RECURRENTE** señaló como motivos o razones de inconformidad que "*Error al poner formato a la cadena*"; es así que, en términos de los artículos 13 y 181 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se suple la deficiencia de la queja y se tiene que los motivos de inconformidad se refieren a la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública por parte del **SUJETO OBLIGADO**.

Bajo este orden de ideas, se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta al planteamiento requerido por **LA RECURRENTE**, tal como quedó acreditado en párrafos que anteceden; en razón de haber manifestado que solicitó información a la Dirección de Administración quien señaló que una vez que realizó una búsqueda exhaustiva, no se localizó la información.

Es así que, una vez analizada la solicitud de información, la respuesta a ella, el Informe Justificado, así como los motivos de inconformidad hechos valer por **LA RECURRENTE**; este Órgano Garante considera que resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad planteadas en el recurso de revisión que nos ocupa, como se verá a continuación.

Recurso de Revisión: 00732/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Por otra parte, es de señalar que el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

"Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

..."

De lo anterior, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Por su parte, el artículo 12 del ordenamiento legal en cita establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en el que se encuentre, sin que haya obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

"Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Recurso de Revisión: 00732/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

En razón de lo anterior, queda claro para este Órgano Garante que **EL SUJETO OBLIGADO** atendiendo al principio de máxima publicidad dio respuesta a la solicitud de acceso a la información planteada por **LA RECURRENTE**.

Robusteciendo lo anterior, es de considerar la Tesis Aislada Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con número de registro 2002944, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que dispone lo siguiente:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la

Recurso de Revisión: 00732/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública y que esta debe obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** ya sea que la genere, recopile, administre, maneje, procese, archive o conserve.

Dicho de otro modo, para que la información tenga el carácter de pública, es indispensable que los Sujetos Obligados la generen, posean o administren en el ámbito de sus facultades; de tal manera que es requisito necesario que la norma jurídica conceda a aquéllos facultades para generar, poseer o administrar dicha información.

Luego, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, poner en práctica políticas y programas que permitan a la ciudadanía tener acceso a ella, privilegiando el principio de máxima publicidad.

En esta misma tesitura, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, convenios, contratos, instructivos, notas, memorándums, estadísticas, o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los Sujetos

Recurso de Revisión: 00732/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los que podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; en términos de lo previsto por la fracción XI del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

*"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
(...)*

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico."

Ahora bien, LA RECURRENTE, al interponer el medio de defensa que nos ocupa, anexó archivo electrónico **GACETA DE GOBIERNO.pdf**, mismo que contiene en lo medular lo siguiente:

[Redacted content]

Recurso de Revisión: 00732/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



GACETA DEL GOBIERNO



Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México
 REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERÍSTICAS 113282801

Marino Matamoros Sur No. 368 C.P. 50130
 Toluca CLXXX A:101304142

Toluca de Lerdo, Méx., Viernes 23 de septiembre del 2005
 No. 60

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

ACUERDO N° 122.- Lineamientos para la Observación Electoral de los Procesos Electorales 2005-2008.

ACUERDO N° 124.- Transmisión a la Comisión Especial para el Fortalecimiento de los Partidos Políticos de recursos observados por conceptos electorales a los partidos políticos.

ACUERDO N° 125.- Designación del Director General, Secretario General, Director de Administración y Contratación del Instituto Electoral del Estado de México.

SUMARIO:

"2005. AÑO DE VASCO DE QUIROGA: HUMANISTA UNIVERSAL."

SECCION TERCERA

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria del día 22 de septiembre del año 2005, expide el siguiente:

ACUERDO N° 123

Lineamientos para la Observación Electoral de los Procesos Electorales 2005-2008.

CONSIDERANDO

- I.- Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en el artículo 11 penúltimo párrafo, determina que el Instituto Electoral tendrá a su cargo, además de las que determine la ley, las actividades relativas a la regulación de los observadores electorales.
- II.- Que el Código Electoral del Estado de México en el artículo 9, establece que es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos participar individualmente o a través de la agrupación a la que pertenezcan, como observadores de las actividades de los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral, así como de los que corresponden a la Jornada Electoral, en la forma y términos que determine el Consejo General del Instituto.
- III.- Que el mismo dispositivo en las fracciones I, II y IV, señala que: solo podrán participar como observadores electorales, los ciudadanos que hayan obtenido oportunamente su acreditación ante el Consejo General del Instituto misma que será individual e intransferible; los ciudadanos podrán participar a través de una agrupación de observadores, misma que deberá acreditarse ante el Consejo General del Instituto; la acreditación podrá solicitarse personalmente o a través de la organización previamente acreditada a la que el ciudadano pertenezca.
- IV.- Que el Código Electoral del Estado de México en el artículo 95 fracción XXXIX, establece como atribución del Consejo General la de recibir y, en su caso, aprobar las solicitudes de acreditación de los ciudadanos y de las agrupaciones que pretendan participar como observadores electorales y expedir los lineamientos y bases técnicas de la observación electoral.
- V.- Que es necesario, que el Consejo General determine los plazos y los mecanismos para la oportuna acreditación de ciudadanos que participan en los procesos electorales 2005-2008 como observadores electorales, así como establecer los lineamientos que normen las actividades de observación electoral que realicen, a fin de garantizar plenamente los derechos que el Código Electoral del Estado de México les otorga.

Recurso de Revisión: 00732/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión extraordinaria del día 22 de septiembre del año 2006, se sirvió aprobar el siguiente:

ACUERDO N° 128

Designación del Director General, Secretario General, Director de Administración y Contralor Interno del Instituto Electoral del Estado de México.

CONSIDERANDO

- I.- Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 11, párrafos segundo y octavo, determina que el Consejo General, será el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México y se integrará por un Consejero Presidente, seis Consejeros Electorales, un representante de cada Partido Político, un Director General y un Secretario General.
- II.- Que el mismo dispositivo constitucional en su párrafo octavo establece que el Director General del Instituto será electo por las dos terceras partes de los Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto, del Consejo General, a propuesta del Consejero Presidente.
- III.- Que el artículo constitucional en cita, en su párrafo octavo establece asimismo, que el Secretario General del Instituto será electo por las dos terceras partes de los Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto, del Consejo General, a propuesta del Consejero Presidente.
- IV.- Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 86 fracción IV dispone que el Director General del Instituto tendrá a su cargo la Dirección General; será electo por el mismo Órgano Superior de Dirección del Instituto a propuesta de su Presidente, podrá durar en su encargo dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelecto para otro.
- V.- Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 86 fracción V, dispone que el Secretario General del Instituto tendrá a su cargo la Secretaría del Consejo General; será electo por el mismo Órgano Superior de Dirección del Instituto a propuesta de su Presidente y podrá durar en su encargo dos procesos electorales ordinarios, pudiendo ser reelecto para otro.
- VI.- Que el artículo 98 del Código Electoral del Estado de México señala que la Junta General del Instituto será presidida por el Consejero Presidente y contará con la participación del Secretario General en calidad de Secretario de Acuerdos, de la Dirección General en calidad de Dirección Ejecutiva y las Direcciones de Organización, de Capacitación, de Partidos Políticos, de Administración y del Servicio Electoral Profesional; estableciendo en su artículo 109 las atribuciones de la Dirección de Administración.
- VII.- Que el Código Electoral del Estado de México en su artículo 351 establece que el Instituto contará con una Unidad Administrativa de Control y Vigilancia denominada Contraloría Interna, la cual contará de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones quedando supeditada al Consejo General.
- VIII.- Que con fechas 21 y 22 de septiembre del año en curso, los ciudadanos Jorge Alejandro Neyra González, Emmanuel Viticaña Estrada y Sergio Federico Gudino Valencia, en su calidad de Director General, Secretario General y Director de Administración, presentaron la renuncia al cargo de referencia con carácter de irrevocable; mediante documentos que fueron presentados en la sesión de la fecha, y que fueron aceptados por el Órgano Superior de Dirección por unanimidad de votos.
- IX.- Que el día 15 de septiembre del presente año el C. David Medina Espinosa presentó ante la Presidencia del Consejo General documento mediante el cual sometió a la consideración del Órgano Superior de Dirección su separación del cargo que venía desempeñando; ratificando tal escrito mediante comunicado presentado ante la Presidencia del Consejo General en fecha 22 de septiembre del presente año; reiterando que su renuncia al cargo de Contralor Interno es con carácter de irrevocable.
- X.- Que en la misma sesión el Consejo General acordó por unanimidad de votos que la renuncia presentada por el Lic. Emmanuel Viticaña Estrada al cargo de Secretario General del Instituto surtiera sus efectos a partir de la designación y toma de protesta del ciudadano que fuese designado por el Órgano Superior de Dirección para sustituirlo en el cargo.
- XI.- Que el Código Electoral del Estado de México en artículo 95 fracciones II, III, V y VI otorgan al Consejo General la atribución de designar, a propuesta del Consejero Presidente al Director General, al Secretario General, a los Directores de la Junta General y a los Titulares de las Unidades Administrativas del Instituto.

Recurso de Revisión: 00732/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Consejo General, a propuesta del Consejero Presidente.

- IV.- Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 86 fracción IV dispone que el Director General del Instituto tendrá a su cargo la Dirección General; será electo por el mismo Órgano Superior de Dirección del Instituto a propuesta de su Presidente, podrá durar en su encargo dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelecto para otro.
- V.- Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 86 fracción V, dispone que el Secretario General del Instituto tendrá a su cargo la Secretaría del Consejo General; será electo por el mismo Órgano Superior de Dirección del Instituto a propuesta de su Presidente y podrá durar en su encargo dos procesos electorales ordinarios, pudiendo ser reelecto para otro.
- VI.- Que el artículo 98 del Código Electoral del Estado de México señala que la Junta General del Instituto será presidida por el Consejero Presidente y contará con la participación del Secretario General en calidad de Secretario de Acuerdos, de la Dirección General en calidad de Dirección Ejecutiva y las Direcciones de Organización, de Capacitación, de Partidos Políticos, de Administración y del Servicio Electoral Profesional; estableciendo en su artículo 109 las atribuciones de la Dirección de Administración.
- VII.- Que el Código Electoral del Estado de México en su artículo 351 establece que el Instituto contará con una Unidad Administrativa de Control y Vigilancia denominada Contraloría Interna, la cual contará de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones quedando supeditada al Consejo General.
- VIII.- Que con fechas 21 y 22 de septiembre del año en curso, los ciudadanos Jorge Alejandro Neyra González, Emmanuel Villicaña Estrada y Sergio Federico Gudino Valencia, en su calidad de Director General, Secretario General y Director de Administración, presentaron la renuncia al cargo de referencia con carácter de irrevocable; mediante documentos que fueron presentados en la sesión de la fecha, y que fueron aceptados por el Órgano Superior de Dirección por unanimidad de votos.
- IX.- Que el día 15 de septiembre del presente año el C. David Medina Espinosa presentó ante la Presidencia del Consejo General documento mediante el cual sometió a la consideración del Órgano Superior de Dirección su separación del cargo que venía desempeñando; ratificando tal escrito mediante comunicado presentado ante la Presidencia del Consejo General en fecha 22 de septiembre del presente año; reiterando que su renuncia al cargo de Contralor Interno es con carácter de irrevocable.
- X.- Que en la misma sesión el Consejo General acordó por unanimidad de votos que la renuncia presentada por el Lic. Emmanuel Villicaña Estrada al cargo de Secretario General del Instituto surtiera sus efectos a partir de la designación y toma de protesta del ciudadano que fuese designado por el Órgano Superior de Dirección para sustituirlo en el encargo.
- XI.- Que el Código Electoral del Estado de México en artículo 95 fracciones II, III, V y VI otorgan al Consejo General la atribución de designar, a propuesta del Consejero Presidente al Director General, al Secretario

Recurso de Revisión: 00732/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

De lo anterior, se tiene que el Consejo General de Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria de fecha veintidós de septiembre de dos mil cinco, expidió el acuerdo 125, a efecto de designar al Director General, Secretario General, Director de Administración y Contralor Interno del Instituto Electoral en cita, y del cual se desprende en el Considerando VIII, que en fechas veintiuno y veintidós de septiembre del año en dos mil cinco los ciudadanos objeto de la presente solicitud, presentaron la renuncia al cargo.

Bajo lo expuesto, se desprende que sí presentaron renunciaciones los ciudadanos que nos ocupan y que las mismas fueron exhibidas en la sesión anteriormente citada, por lo que se desprende que la información solicitada obra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**.

Ahora bien, es preciso determinar que la información que requiere **LA RECURRENTE** es del año dos mil cinco, por lo que es indispensable conocer si **EL SUJETO OBLIGADO**, la posee y la administra.

En este orden de ideas, **EL SUJETO OBLIGADO** expidió los Lineamientos Técnicos para la Organización, Selección y Transferencia de Documentos del Archivo General del Instituto Electoral del Estado de México, de los cuales se establece lo siguiente:

“Artículo 1. La normatividad contenida en el presente ordenamiento es de observancia para todos los servidores electorales, los Órganos Centrales y los Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México.

Artículo 2. Los presentes Lineamientos Técnicos tienen por objeto establecer los criterios y reglas que deberán observar todas y cada una de las Unidades Administrativas Electorales de los Órganos Centrales y Desconcentrados del Instituto Electoral, en lo concerniente a la documentación de asuntos concluidos, cuya consulta sea esporádica y que requieran transferir al Archivo General del

Recurso de Revisión: 00732/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Instituto para su resguardo precausional mientras fenece totalmente su vigencia administrativa.

Artículo 3. Las Unidades Administrativas Electorales de los Órganos Centrales determinarán qué documentos se transferirán al Archivo General, así como el periodo, de acuerdo a los niveles de consulta que éstos tengan.

Artículo 10. El Archivo General del Instituto, tiene como facultades:

I. Coordinar y asesorar en la recepción, organización, selección, descripción y transferencia de la documentación de trámite concluido generada por las Unidades Administrativas Electorales de los Órganos Centrales y Desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México.

II. Establecer la homogeneización en la organización de la documentación de trámite y de asuntos concluidos, respetando siempre el origen de procedencia y orden natural de la documentación, a fin de que la información pública y político electoral pueda ser consultada con la debida oportunidad y eficacia.

III. Recibir y ubicar topográficamente la documentación de trámite concluido que le transfieran las Unidades Administrativas Electorales de los Órganos Centrales y Desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México.

IV. Someter la documentación de trámite concluido al proceso de selección, cuyos valores (administrativos, legales, fiscales, contables e históricos) hayan fenecido y que no sea de utilidad para la Unidad Administrativa Electoral que la haya generado, ni que se encuentre considerada como clasificada por el Comité de Información del Instituto.

V. Preparar las certificaciones que sean requeridas a la Secretaría General respecto de la documentación que se resguarda.

VI. Elaborar y actualizar el inventario de la documentación de trámite concluido que le transfieran las Unidades Administrativas Electorales de los Órganos Centrales y Desconcentrados del Instituto Electoral.

VII. Garantizar en el ámbito de su competencia el ejercicio de acceso a la información pública que se encuentra en posesión del Instituto, como lo señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y los Lineamientos de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Político Electoral del Instituto Electoral de Estado de México.

Art. 17. El Archivo General deberá realizar la adecuada selección del acervo documental de trámite concluido que por su información merezcan conservarse de manera permanente y retirar de los expedientes aquellos que sean considerados como

Recurso de Revisión: 00732/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

destruibles, de acuerdo a lo establecido en los artículos 16 y 17 de los Lineamientos de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Político Electoral del Instituto
Art. 18. *El Archivo General realizará una revisión periódica de la documentación transferida a sus instalaciones por las Unidades Administrativas Electorales del Instituto e identificará las remesas de documentos cuyo tiempo de conservación precausional haya concluido, con la finalidad de llevar a cabo el proceso de selección. Así mismo, la Unidad Administrativa realizará una revisión periódica de la documentación de asuntos concluidos que ya no sean requeridos para el desarrollo de sus funciones, para llevar a cabo una depuración preliminar.*

Art. 19. *El Archivo General deberá elaborar y actualizar el Calendario de Selección de Acervos Documentales, para determinar la caducidad de la documentación transferida, considerando los periodos que establezca el Comité de Información para la documentación clasificada como reservada o confidencial.*

Art. 20. *El titular del Archivo General notificará mediante oficio a través de la Secretaría General a la Unidad Administrativa Electoral, la terminación del tiempo de resguardo de la documentación de trámite concluido y sobre la depuración de la misma.*

Art. 21. *La Unidad Administrativa Electoral decidirá si está de acuerdo o se da por enterada del proceso de selección a que se someterá su documentación.*

Art. 24. *En el proceso de selección documental, el Archivo General considerará siempre aquella documentación que por su información e importancia deba conservarse, así mismo, y en base en el Dictamen No. 1618, los Catálogos de Disposición Documental y los Dictámenes emitidos por la Comisión Dictaminadora de Depuración de Documentos del Estado empleará métodos y técnicas, así como los criterios de selección para separar aquellos documentos que por su información sean irrelevantes para formar parte de la historia del Instituto Electoral y que además hayan fenecido sus valores administrativos, legales, fiscales, contables e históricos; en los términos de lo ordenado por la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México.*

Por su parte el Dictamen No. 1618, los Catálogos de Disposición Documental y los Dictámenes emitidos por la Comisión Dictaminadora de Depuración de Documentos del Estado, establece:

DÉCIMO CUARTO: *Para la realización de la selección documental preliminar de los expedientes de trámite concluido, las unidades administrativas de los Poderes del Estado y municipios observarán el siguiente procedimiento:*

Recurso de Revisión: 00732/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

a).- Se deberán mantener los expedientes íntegros un año, contado a partir de la fecha de conclusión del trámite para el que fueron creados, antes de aplicar el proceso de selección documental preliminar.

DÉCIMO QUINTO: Para la aplicación del proceso de selección documental final de los expedientes de asuntos concluidos, los archivos de concentración de los Poderes del Estado y municipios observarán lo señalado en los dictámenes emitidos por la Comisión Dictaminadora de Depuración de Documentos, en los Catálogos de Disposición Documental y en el siguiente procedimiento:

b).- Los archivos de concentración respetarán, invariablemente, los plazos de conservación precaucional fijados por los archivos de gestión al transferir sus expedientes, los cuales deberán estar estipulados en el inventario de remisión correspondiente. Dicho término no excederá de cinco años, excepto cuando se trate de documentos con valor jurídico, contable o fiscal, para los cuales se tomarán en cuenta los períodos de conservación o prescripción que se establezcan en la legislación vigente. Los archivos de gestión no podrán fijar un plazo de conservación indefinido o permanente a los expedientes transferidos a los archivos de concentración; ésta es una facultad exclusiva, por Ley, de la Comisión Dictaminadora de Depuración de Documentos.

q).- Concluido el proceso de selección documental final, el titular o responsable del archivo de concentración solicitará por escrito a la Comisión Dictaminadora de Depuración de Documentos la revisión técnica de éste, con el propósito de que autorice la eliminación de aquellos documentos dados de baja, anexando para tal efecto un inventario y/o relación en donde se especifiquen los siguientes datos: nombre de cada uno de los tipos documentales; dictamen aplicado; período (años extremos) de cada tipo documental; y cantidad de cada uno. Asimismo, deberá remitir un ejemplar de cada tipo documental considerado como destructible.

De los preceptos jurídicos anteriormente citados se desprende que, **EL SUJETO OBLIGADO**, con el objeto de normar los procedimientos de guarda y custodia de la documentación generada por los servidores públicos adscritos al mismo, deben observar, cumpliendo con los plazos que se establecen para tal efecto, por lo que una vez, que feneció su trámite para el que fueron creados por las Unidades

Recurso de Revisión: 00732/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Administrativas determinaran su resguardo precausional al archivo general, mientras termina su vigencia administrativa.

De esta forma, se tiene que la documentación tiene un proceso, considerando el de trámite, concentración y finalmente la depuración de los mismos, esto es mediante la Comisión Dictaminadora de Depuración, por lo que para su destrucción lo dictamina la autoridad competente.

En razón de lo anteriormente expuesto, en el Archivo General del **SUJETO OBLIGADO**, deben obrar los documentos de mérito, y para el caso de que ya se haya materializado la destrucción de los mismos, deberá de contar con el soporte con el cual se dictaminó y se procedió a la baja de la información, derivado de la temporalidad.

Ahora bien, el Código Electoral del Estado de México, vigente en el año dos mil cinco señalaba:

Artículo 97.- Corresponde al Secretario del Consejo General:

- I. Auxiliar al propio Consejo y a su Presidente en el ejercicio de sus atribuciones;*
- II. Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo, declarar la existencia del quórum, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y someterla a la aprobación del propio Consejo;*
- VII. Llevar el archivo del Consejo;*

Artículo 102.- Son atribuciones del Secretario Ejecutivo General:

- II. Ejecutar, proveer lo necesario y vigilar que se cumplan los acuerdos y decisiones tomados tanto por el Consejo General como por la Junta General;*
- V. Someter al conocimiento y, en su caso, a la aprobación del Consejo General y de la Junta General, los asuntos de su competencia, levantar las actas correspondientes y someterlas a consideración de esos órganos;*
- XXIV. Llevar el control y administración del archivo general del Instituto y el de la Junta General;*

Recurso de Revisión: 00732/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

De este modo, el Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México, vigente en el año dos mil cinco, establecía lo siguiente:

Artículo 13. El Instituto para el ejercicio de sus atribuciones tendrá la siguiente estructura:

I. Un Consejo General;

II. La Junta General;

III. La Secretaría Ejecutiva;

IV. La Contraloría General;

V. Las Direcciones:

a. Jurídico-Consultiva;

b. Organización;

c. Capacitación;

d. Partidos Políticos; y

e. Administración.

VI. Las Unidades:

a) La Unidad de Informática y Estadística;

b) La Unidad de Comunicación Social;

c) La Unidad Técnica de Fiscalización;

d) La Unidad Técnica para Órganos Desconcentrados; y

e) El Centro de Formación y Documentación Electoral.

Artículo 16. El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política democrática, así como de velar porque los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalismo guíen todas las actividades del Instituto.

Artículo 17. Para el ejercicio de las atribuciones y funciones conferidas por el Código, el Consejo General se integra por:

I. Un Consejero Presidente, con voz y voto.

II. Seis Consejeros Electorales, con voz y voto.

III. Un representante, con derecho a voz y sin voto, de cada uno de los partidos políticos y de los candidatos independientes con registro en la elección a Gobernador.

Recurso de Revisión: 00732/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

IV. El Secretario Ejecutivo, con voz y sin voto, quien estará a cargo de la Secretaría del Consejo General.

Artículo 29. El Secretario Ejecutivo será el responsable de ejecutar todos los acuerdos y decisiones tanto del Consejo General como de la Junta General. Además, coordinará la administración y supervisará el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto.

De la normativa anteriormente citada se tiene que, el órgano superior de dirección es el Consejo General de Instituto Electoral del Estado de México, y que dentro de su estructura cuenta con un Secretario Ejecutivo, quien es el responsable de ejecutar los acuerdos y decisiones del Consejo; así como también, la de llevar el archivo del Instituto en comento.

En este contexto, se tiene que el Servidor Público Habilitado competente es el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, a través del Archivo General, esto es atendiendo a que dentro de su estructura cuenta con el Archivo General.

Bajo este orden de ideas, se tiene que **LA RECURRENTE** requirió las renunciaciones de los ciudadanos que refiere en su solicitud de acceso a la Información pública, en virtud a que existe certeza de las mismas, ya que ha quedado precisado en párrafos que anteceden en el Acuerdo 125 de la sesión extraordinaria de fecha veintidós de septiembre de dos mil cinco, se asentó que las mismas fueron presentadas en esa sesión, por lo que es dable ordenar la búsqueda en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, de conformidad con lo que establece el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señala lo siguiente:

Recurso de Revisión: 00732/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

“Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

De lo anteriormente expuesto, esta Ponencia resolutoria, considera precisar que resulta procedente la elaboración de un Acuerdo mediante el cual se determine la inexistencia de la información requerida, por parte del **SUJETO OBLIGADO**. Lo anterior es así, ya que de acuerdo al criterio de interpretación en el orden administrativo emitido por este Instituto número 0003-11, la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública con lleva como supuestos: 1) la existencia previa de la documentación; y 2) la falta posterior de la misma en los archivos del SUJETO OBLIGADO, en otras palabras, que la información se haya generado, poseído o administrado por éste, en el marco de las funciones, facultades, atribuciones o competencias, pero dándose el caso que no la conserve por distintas razones, como pudieran ser su destrucción o desaparición física, sustracción ilícita, baja documental o cualquier otra; o bien, que la haya generado, administrado o poseído la información, pero en incumplimiento de alguna norma no lo llevo a cabo. Tal como se lee del criterio en comento, que para mayor referencia se transcribe a continuación:

“CRITERIO 0003-11

INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA.

La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:

Recurso de Revisión: 00732/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró —cuestión de hecho— en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).

b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.”

(Énfasis añadido)

Motivos por los cuales, es procedente ordenar la búsqueda exhaustiva de la información, en caso de no encontrar la información, o que la misma se haya dictaminado para su depuración definitiva, deberá notificar el Acuerdo de Inexistencia correspondiente, en el que fundamente y motive, las circunstancias de la existencia de la documentación y la falta posterior de la misma, derivado de la baja documental, de conformidad con los artículos 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece lo siguiente:

“Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta

tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

Recurso de Revisión: 00732/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.

Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

Artículo 170. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que, la información de la cual se está ordenando su entrega pudiera contener datos personales o susceptibles de reservarse, por lo que de ser procedente se deberán entregar en **versión pública**; para esto, el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** deberá emitir el Acuerdo respectivo, en donde se motive y fundamente los datos que encuadren en los supuestos de información reservada o confidencial, de conformidad con lo que establecen los artículos 140 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Ahora bien, **LA RECURRENTE**, solicitó el documento donde conste el finiquito y/o liquidación y/o similar o análogo que se les entregó a los ciudadanos descritos en la solicitud de acceso a la información pública, a lo cual **EL SUJETO OBLIGADO** señaló en respuesta que solicitó la información al Director de Administración, quien manifestó que no localizó documento relacionado con la petición, aunado a lo anterior, en Informe Justificado, **EL SUJETO OBLIGADO** refirió haber solicitado la información al

Recurso de Revisión: 00732/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Contralor General y a la Encargada del Despacho de los Asuntos de la Dirección Jurídica y Consultiva, derivado de las atribuciones que a cada área concede el Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México; toda vez, que pudieran haber conocido la información referente a las liquidaciones.

En relación a lo anterior, los Servidores Públicos Habilitado se pronunciaron en el sentido de que después de haber realizado la búsqueda en sus archivos no encontraron la información de mérito, como se desprende a continuación:



CONTRALORÍA GENERAL

Toluca de Lerdo, Méx., a 03 de abril de 2017.

PARA: Francisco Javier López Corral
Secretario Ejecutivo y Titular de la Unidad de Transparencia

DE: Jesús Antonio Tobías Cruz
Contralor General

En relación con la tarjeta UT/123/2017 de fecha 30 de marzo de 2017, en donde hace del conocimiento los recursos de revisión 00732/INFOEM/IP/RR/2017 y 00731/INFOEM/IP/RR/2017; anexo a la presente los comentarios al respecto.

ATENTAMENTE



3 ABR 2017
HORAS 16:21
SECRETARÍA EJECUTIVA
RD-07-10/01
21460

"2017 Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexicana de 1917"

Recurso de Revisión: 00732/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

II infoem
Instituto Electoral del Estado de México

Junio
2017

CONTRALORIA GENERAL

Anexo tarjeta de fecha 03-abril-2017

Recurso de Revisión: 00731/INFOEM/IP/RR/2017.

En relación con el recurso de revisión presentado en contra de la respuesta a la solicitud de Información folio 00051/IEEM/IP/2017, se le informa que, en su momento, el servidor público habilitado de esta Contraloría General dio respuesta a dicha solicitud remitiendo la información requerida por el solicitante; por otra parte, se estima que el motivo de inconformidad planteado por el recurrente constituye una ampliación de los alcances de la solicitud inicial, pues el interesado introduce elementos novedosos que no planteó originalmente en su consulta, por lo que no son atendibles, resultando aplicable el Criterio 27/10 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI), que a la letra dice *"Es Improcedente ampliar las solicitudes de acceso a la información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia."* Aunado a lo anterior, el recurrente alude a documentos que fueron presentados ante otro ente, y que no corresponde a esta Unidad Administrativa.

Recurso de Revisión: 00732/INFOEM/IP/RR/2017.

En relación con la solicitud de información folio 00052/IEEM/IP/2017, le comento que lo requerido no corresponde a esta Contraloría General, ya que las renunciaciones y, en su caso, las réplicas o similares, así como la información de los finiquitos o liquidación del personal, corresponde a la Dirección de Administración. No obstante, con la finalidad de colaborar con la Unidad de Transparencia, se efectuó una búsqueda en los archivos para determinar si existen antecedentes sobre separación del cargo de las personas referidas por el solicitante. Así pues, con los datos y elementos indicados por él, se realizó una búsqueda en los sistemas, sin que se localizaran datos al respecto.

Recurso de Revisión: 00732/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

IEEM
 Instituto Electoral del Estado de México

14 de JUNIO 2017

DIRECCIÓN JURÍDICO CONSULTIVA

Toluca, de Lerdo, México, 4 de abril de 2017.
 DJC/IT/082/2017

MAESTRO FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL SECRETARIO EJECUTIVO Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PRESENTE

En atención a su tarjeta UT/139/2017, respetuosamente informo a Usted, que una vez realizada la búsqueda correspondiente en los archivos de esta Dirección, no se encontró documento alguno relacionado con su solicitud.
 Reciba un cordial saludo,

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
 ATENTAMENTE

ALMA PATRICIA BERNAL OCEGUERA ENCARGADA DEL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICO CONSULTIVA

c.c.p. Archivo ABCE/COMUNICACIÓN

Via del Centro de las Constituciones Mexicanas y Municipales de RIT
 Toluca No. 1044, Col. Santa Ana Tlaxiaco, C.P. 50160 Toluca, Estado de México. Tel: 01 (732) 15 73 00.

En razón de lo anterior, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 1.- Esta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo, comprendidas entre los poderes públicos del Estado y los Municipios y sus respectivos servidores públicos.

Igualmente, se regulan por esta ley las relaciones de trabajo entre los tribunales administrativos, los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen y sus servidores públicos.

ARTÍCULO 3. Los derechos que esta ley otorga son irrenunciables.

ARTÍCULO 8. Se entiende por servidores públicos de confianza:

I. Aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa del titular de la institución pública, del órgano de gobierno o de los Organismos Autónomos Constitucionales; siendo atribución de éstos su nombramiento o remoción en cualquier momento;

Recurso de Revisión: 00732/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

ARTÍCULO 10.- Los servidores públicos de confianza únicamente quedan comprendidos en el presente ordenamiento en lo que hace a las medidas de protección al salario y los beneficios de la seguridad social que otorgue el Estado.

ARTÍCULO 40. Conforme lo dispuesto en los artículos anteriores, los acuerdos, convenios y reglamentos a que se hace referencia, así como las prestaciones y derechos de cualesquier naturaleza, serán de observancia general y obligatoria para el titular del Poder Ejecutivo, los titulares de las dependencias y de la institución o instituciones públicas a las que estén adscritos.

ARTÍCULO 66. Se establecen dos períodos anuales de vacaciones, de diez días laborables cada uno, cuyas fechas deberán ser dadas a conocer oportunamente por cada institución pública. Los servidores públicos podrán hacer uso de su primer período vacacional siempre y cuando hayan cumplido seis meses en el servicio.

ARTÍCULO 78. Los servidores públicos tendrán derecho a un aguinaldo anual, equivalente a 40 días de sueldo base, cuando menos, sin deducción alguna, y estará comprendido en el presupuesto de egresos correspondiente.

Dicho aguinaldo deberá pagarse en dos entregas, la primera de ellas previo al primer período vacacional y la segunda a más tardar el día 15 de diciembre.

Los servidores públicos que hayan prestado sus servicios por un lapso menor a un año, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del aguinaldo de acuerdo a los días efectivamente trabajados.

ARTÍCULO 81. En los días de descanso obligatorio y en las vacaciones a que se refieren los artículos 66 y 68 de esta ley, los servidores públicos recibirán sueldo íntegro.

Cuando el sueldo se pague por unidad de obra, se promediará el sueldo base presupuestal del último mes.

Los servidores públicos que presten sus servicios durante el día domingo tendrán derecho al pago adicional de un 25% sobre el monto de su sueldo base presupuestal de los días ordinarios de trabajo.

Los servidores públicos que, conforme al artículo 66 de esta ley, tengan derecho a disfrutar de los períodos vacacionales, percibirán una prima de un 25% como mínimo, sobre el sueldo base presupuestal que les corresponda durante los mismos."

En razón de lo anterior, se desprende que la Ley del Trabajo en cita, establece que los derechos en ella contenidos, son irrenunciables y que de entre estos derechos, se

Recurso de Revisión: 00732/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

encuentran el pago de vacaciones y aguinaldo, mismos que son pagaderos dos veces al año, y que estos se adquieren por encuadrar dentro de los supuestos que la misma prevé.

Ahora bien, en virtud de que son irrenunciables, al momento de dar terminada la relación laboral de conformidad con lo que establece el artículo 89 de la normativa en estudio que señala:

*"ARTÍCULO 89. Son causas de terminación de la relación laboral sin responsabilidad para las instituciones públicas:
I. La renuncia del servidor público;"*

Por lo expuesto, se tiene primeramente que las prestaciones son irrenunciables; y qué al momento de dar por terminada la relación laboral, y se tuvieran pagos pendientes, procede la proporcionalidad de las prestaciones a que tienen derecho.

De lo anterior, y derivado que las renunciaciones en estudio, se presentaron en septiembre de dos mil cinco y como lo estableció la normativa arriba citada, tanto el aguinaldo, como la prima vacacional se paga dos veces al año, se desprende que existieron derechos que no alcanzaron a su fecha de pago, por lo que debieron de haberseles cubierto de acuerdo a los días efectivamente trabajados.

En ese contexto, y toda vez que **LA RECURRENTE** requirió el documento donde conste, finiquito y/o liquidación y/o similar o análogo, de los ciudadanos descritos en la solicitud de acceso a la información pública y en virtud de que la misma se solicita de dos mil cinco y como ya quedo acreditado en párrafos que anteceden, este pudiera obrar en el Archivo General del **SUJETO OBLIGADO**, por lo que esta Autoridad considera procedente y para el caso de no localizar la información, deberá emitir el

Recurso de Revisión: 00732/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Acuerdo de Inexistencia en término de la Ley de la materia, como se señaló en párrafos que anteceden.

En razón de lo anteriormente expuesto, se tiene que resultan parcialmente fundadas las razones y motivos de inconformidad hechas valer con **LA RECURRENTE** en el presente recurso de revisión.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad planteadas por **LA RECURRENTE**, por los argumentos y fundamentos expuestos en el Considerando QUINTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** otorgada a la solicitud de información número 00052/IEEM/IP/2017, y en términos del Considerando QUINTO de la presente resolución, se le ordena que entregue a **LA RECURRENTE**, vía el **SAIMEX**, de ser procedente en **versión pública**, los documentos donde conste lo siguiente:

"a) Las renunciaciones de los servidores públicos que laboraron para EL SUJETO OBLIGADO, referidos en la solicitud de acceso a la información pública.

Recurso de Revisión: 00732/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

b) El finiquito y/o liquidación y/o documento similar o análogo, que se entregó a los servidores públicos que laboraron para EL SUJETO OBLIGADO, referidos en la solicitud de acceso a la información pública.

Debiendo notificar a LA RECURRENTE, el Acuerdo de Clasificación de la información, que emita el Comité de Transparencia con motivo de la versión pública

Para el caso de no localizar la información, el Comité de Transparencia deberá emitir el Acuerdo de Inexistencia, debiendo notificarlo a LA RECURRENTE, al momento de dar cumplimiento a la presente resolución."

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese a LA RECURRENTE, la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA

Recurso de Revisión: 00732/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

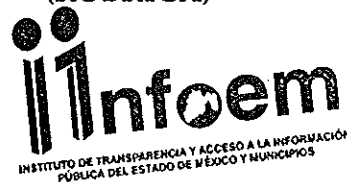
Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión número 00732/INFOEM/IP/RR/2017.

VAM/LAEO